

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00063/2020

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2019 0001047  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000533 /2019 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: SALVADOR ENCINA MENA  
Procurador D./Dª: VICENTE UTRERO CABANILLAS  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

## SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a quince de junio de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup> 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 533/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.----- representado por el Procurador D: Vicente Utrero Cabanillas asistido por el Letrado D. Salvador Encina Mena, y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.**-Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.**-En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto número 2019/6755, de fecha 13 de noviembre de 2019, correspondiente al expediente sancionador número 2019/31431, del Ayuntamiento de Ciudad Real dirigido contra la parte ahora recurrente, D -----, sancionándole con una multa de 200€ y la pérdida de 4 puntos por la comisión de una infracción grave de la Ley de Seguridad Vial.



Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El recurrente recibió en su día, una sanción en la que se le impone una multa de 200.-€, y la pérdida de cuatro puntos en el carnet, con número de expediente 2019/31431, por unos hechos, presuntamente acontecidos el 9/05/2019, a las 17:31, en la Ronda del Carmen nº1 de Ciudad Real. Disconforme con estos hechos formulo alegaciones en las que se indicaba que ese día no se encontraba en Ciudad Real. Ante dichas alegaciones, con el mismo número de expediente, 2019/31431 recibe la resolución al recurso el día 30 de septiembre de 2019, y una nueva sanción, en la que se indica que se modifica la fecha, y se indica que la infracción se cometió el día 3 de octubre de 2018, a las 8:43, y no el día 9 de mayo de 2019, a las 17:31. Posteriormente recibe una tercera sanción, con fecha 14 de octubre de 2019, con el mismo número de expediente 2019/31431, en la que se le sanciona con una multa de 200.-€, y la pérdida de cuatro puntos en el carnet, por unos hechos, presuntamente ocurridos el 3 de octubre de 2018, a las 8:43, en la Ronda del Carmen, nº1. Contra todos estos hechos formulo el oportuno recurso.

**SEGUNDO.-** El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, la que anule el acto impugnado, Decreto nº 2019/6755 y la sanción de fecha 20/11/2019, recaídos en el expediente 2019/31431, por tener defectos graves no subsanables, y además por estar caducado el procedimiento sancionador, así como por haber prescrito los hechos; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. A estos efectos invoca tanto la caducidad del procedimiento por el transcurso de más de 6 meses como la prescripción ya que, cuando se hace la notificación de la sanción, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, ya había prescrito, por haber transcurrido más de un año desde la presunta comisión de los mismos. Por todo ello considera que se ha producido una nulidad de pleno derecho en la tramitación del expediente sancionador. Que el órgano sancionador ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que asiste al administrado en los procedimientos sancionadores en los que sean inculcados, apareciendo regulado este derecho en el Art. 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la parte demandada solicitando la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.**- A la vista de las alegaciones vertidas en la demanda, será la caducidad del procedimiento y la prescripción lo primero que habrá de examinarse ya que en caso de ser apreciada, alguna de ellas, nos impediría entrar a conocer del resto de las cuestiones planteadas.

En primer lugar y respecto de la caducidad, el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, dispone en su artículo 16 lo siguiente: " Caducidad. Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.



*La interrupción de la caducidad se computará desde que se notifique la resolución al interesado y se reanudará cuando la resolución sea firme, bien porque la consienta el interesado, bien porque se resuelva el recurso interpuesto por éste”.*

Consta en el expediente administrativo como primer documento un requerimiento de identificación de conductor, por una infracción cometida el día 3 de octubre de 2018 a las 8,43 horas en la Ronda del Carmen nº 1 de Ciudad Real, con número de expediente 0180067471, y enviada a nombre del recurrente a la calle Emilia Pardo Bazán , 13170 - Miguelturra, Ciudad Real. Pero no consta cuando se notificó ya que, aunque dicha notificación se intentó los días 21 y 22 de noviembre dándole por ausente, no figura que posteriormente fuera notificado por edictos en el BOE, ya que, en las copias del BOE de fecha 11 de diciembre de 2018, adjuntadas por el Ayuntamiento no figura el nombre del recurrente. Por todo ello no puede tenerse por notificado el requerimiento de identificación y aunque la infracción se cometió el día 3 de octubre y contásemos este día como el inicial, no ha transcurrido el plazo de caducidad de un año hasta el día 27 de junio de 2019 en que el recurrente recoge la nueva notificación de denuncia por estos mismos hechos cometidos el día 3 de octubre de 2018.

**CUARTO.-** El mismo Real Decreto, respecto de la prescripción establece en su artículo 18 lo siguiente:”*Prescripción. 1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves, y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de dicho texto articulado.*

*El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. 2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.*

*Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. 3. La prescripción se aplicará de oficio por los órganos competentes en las diversas fases de tramitación del expediente".*

Teniendo en cuenta las mismas fechas que ya hemos dejado fijadas en el Fundamento de Derecho anterior, y que se trata de una infracción grave, por lo que el plazo de prescripción sería de seis meses, se concluye que ha prescrito el plazo con el que cuenta la Administración para imponer la sanción ya que desde la fecha de comisión de los hechos denunciados 3 de octubre de 2018, hasta la fecha de recepción de la nueva denuncia que es la del 27 de junio de 2019. Y todo ello sin tener en cuenta el procedimiento sancionador con número de expediente 2019/16155, ya que dicho expediente fue anulado por la misma administración y archivado el procedimiento.

Procede estimar el presente recurso, anulando la sanción impuesta de 200€ y retirada de 4 puntos.

**QUINTO.-** Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, estimar el recurso, y con imposición de las costas a la parte recurrida por no concurrir circunstancias que justifiquen apartarse de la regla general del artículo 139.2 de la LJCA. El Tribunal, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese artículo 139 de la LJCA, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas, por todos los conceptos, la de 150 euros. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta la complejidad del asunto.

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Vicente Utrero Cabanillas, en nombre y representación de D. -----, contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual anulo la resolución impugnada al ser contraria al Ordenamiento Jurídico, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Procede la imposición de las costas (art. 139.1LJCA), si bien, atendiendo volumen, complejidad y desarrollo procede limitarlas a 150 €.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.